



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00370-2016-PHC/TC

LIMA

JORGE ALVARO ASCENCIO TORRES
VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Gómez Álvarez, abogado de don Jorge Álvaro Ascencio Torres Vargas, contra la sentencia de fojas 345, de fecha 24 de junio de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00370-2016-PHC/TC

LIMA

JORGE ALVARO ASCENCIO TORRES
VARGAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, se solicita la nulidad de la Resolución Suprema 1626-2011, de fecha 19 de junio de 2013, que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 20 de enero de 2011, la cual condenó al favorecido como cómplice primario del delito de peculado (Expediente 03-2005/RN 1626-2011).
5. Al respecto, se alega que, no obstante que el Ministerio Público opinó que los hechos instruidos no calificaban como delito de peculado sino como malversación de fondos, se abrió juicio contra el favorecido por el delito de peculado en calidad de cómplice primario, luego de lo cual se emitió la sentencia condenatoria por el mencionado delito. Agrega que contra don Julio Salazar Monroe se emitió sentencia anticipada por la comisión del delito de malversación de fondos en calidad de cómplice primario, pero al mismo tiempo se declaró la prescripción del delito y fenecido el proceso, pese a imputársele la comisión de los mismos hechos atribuidos al favorecido. Por ello, considera que existen dos sentencias contradictorias y que no hubo equidad respecto al juzgamiento y pronunciamiento para ambos procesados y para la tipificación de los delitos.
6. Esta Sala aprecia que los cuestionamientos se sustentan en que hubo una inadecuada calificación de la conducta atribuida al recurrente, pues los hechos que se le atribuyen debieron ser calificados como delito de malversación de fondos. En otras palabras, se pretende que, vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito, pese a que dicho análisis compete a la judicatura ordinaria. Además, no se advierte que la resolución cuestionada carezca de una debida motivación
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00370-2016-PHC/TC

LIMA

JORGE ALVARO ASCENCIO TORRES
VARGAS

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA